



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 4 VIGO

SENTENCIA: 00256/2017

-

RÚA LALÍN 4-3º, TELEFONOS: SENTENCIAS/RECURSOS: 986817453 - JDO REFUERZO 886218424
Tfno: 986817451/2
Fax: 986817454

Equipo/usuario: MA

NIG: 36057 44 4 2016 0003594
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000730 /2016

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: BIRINO MARCOS BAAMONDE

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: LIMPIEZAS DEL NOROESTE SA, CONVENIA PROFESIONAL SLU , MANTELNO LIMPIEZAS SL , FONDO DE GARANTIA SALARIAL , CONCELLO DE VIGO

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Carmen López Moledo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vigo, los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes, como demandante D^a. asistida del letrado Sr. Marcos Baamonde y como demandada la empresa LINORSA representada por la Administración Concursal representada por la letrada Sra. Cordeiro Seijo, MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. representada por la letrada Sra. Martínez Bieito y el CONCELLO DE VIGO representado por la procuradora Sra. Nogueira Fos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 01-09-16 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de

derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 28-04-17, el cual se celebró el día señalado en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- La demandante D^a., mayor de edad, viene realizando funciones de limpiadora en los colegios públicos de Vigo, desde el 03-09-07 primero por cuenta de LINORSA, y desde el 21-04-16 por cuenta de MANTELNOR. La demandante venía prestando servicios para Limpiezas del Noroeste, S.A. realizando la limpieza de los colegios y escuelas públicas municipales del Concello de Vigo en virtud de adjudicación efectuada en fecha 23 de noviembre de 2010, formalizándose el contrato el día 17 de diciembre e iniciándose su ejecución el día 1 de enero de 2011, contrato prorrogado por un año el 31 de octubre de 2014 para el 2015 y otro año el 18 de diciembre de 2015 para el 2016. Dicha empresa lo ejecutó hasta el día 20 de abril de 2016 inclusive.

Segundo.- Se adeuda a la actora la suma de 1.780,73 euros en concepto de p.e.

Tercero.- El día 29 de marzo de 2016 Limpiezas del Noroeste, S.A. solicitó del Concello de Vigo la cesión del contrato del servicio de limpieza de los colegios y escuelas públicas municipales a Mantelnor Limpiezas, S.L.U., emitiendo informe el Servicio de Contratación en el que, citando la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.de fecha 14 de octubre de 2005, se indicaba **“Tendo en conta que o presente contrato ten unha plantilla numerosa de traballadores con dereito a subrogación, e que en caso de falla de pago dos salarios correspondentes ós mesmos esta Administración deberá responder de forma directa e solidaria(artigo 42.2 do ET)...parece contrario ó interese público renunciar a que o cesionario se subroga na posición do contratista dende o inicio do contrato. Consecuentemente, a subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato producirá efectos dende a data do inicio da execución do mesmo”** y se proponía a la Junta de Gobierno Local autorizarla cesión con la **“subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato...dende a data do inicio da execución do mesmo”**, resolviendo la Junta de Gobierno Local en fecha 11 de abril aprobar **“a proposta contida no precedenteinforme”**. Se devolvió a Limpiezas del Noroeste, S.A. la garantía que había constituido por importe de 437.751'46 euros una vez que la misma fue constituida por Mantelnor Limpiezas, S.L. en la misma cuantía.



Cuarto.- Ambas sociedades suscribieron escritura pública de cesión el día 15 de abril de 2016 en la que se pactaba que Mantelnor Limpiezas, S.L. se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de LINORSA derivados de los contratos deservicios pendientes de ejecutar desde el 21 de abril de 2016; así como que Limpiezas del Noroeste, S.A. se hacía responsable de la parte de los contratos ejecutada por ella hasta el 20 de abril de 2016 eximiendo de toda responsabilidad a Mantelnor Limpiezas, S.L., en especial de cualquier reclamación de cantidad o indemnización en sentido amplio realizada por el personal contratado, AEAT, TGSS, proveedores o subcontratistas.

Quinto.- Mantelnor Limpiezas, S.L. solamente subrogó al personal que Limpiezas del Noroeste, S.A. tenía adscrito al servicio de limpieza de los colegios y escuelas públicas municipales del Concello de Vigo pero no recibió ningún medio material adscrito a dicho contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Acreditada documentalmente la relación laboral y sus circunstancias de antigüedad, categoría y salario, por la documental aportada, no acreditándose por la demandada el pago de lo reclamado o causa obstativa de tal obligación (carga que le incumbe a tenor del art. 1214 C.C) procede estimar la demanda por aplicación de los arts. 4-2-f); 26; 29; y 31 del Estatuto de los Trabajadores. Pero dicha estimación ha de ser total, al mostrar conformidad la parte actora con la cuantía que la Administración Concursal reconoció adeudar en el acto de juicio.

Respecto a la responsabilidad del pago, habiéndose producido una cesión contractual con eficacia desde el inicio del contrato, el 1 de enero de 2011, la cesionaria debe hacerse cargo de las deudas contraídas por la cedente, entre ellas las retribuciones reclamadas por la actora en su demanda, como si de una sucesión contractual se tratase, debiendo por tanto condenarse a su pago a LINORSA Y MANTELNOR de forma solidaria.

Y así vemos que en el caso de litis, el informe previo a la autorización de la cesión deja claro que autoriza ésta pero no con efectos del 21 de abril de 2016 sino respecto a todo el contrato administrativo, tanto respecto a lo ejecutado como en relación a lo pendiente de ejecutar y claramente lo indica el informe cuando señala, con cita de la referida sentencia del T.S. de 14 de octubre de 2005, que **“Tendo en conta que o presente contrato ten unha plantilla numerosa de traballadores con dereito a subrogación, e que en caso de falla de pago dos salarios correspondentes ós mesmos esta Administración deberá responder de forma directa e solidaria (artigo 42.2 do ET)...parece contrario ó interese público renunciar a que o cesionario se subroga na posición do contratista dende o inicio do contrato. Consecuentemente, a subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato**

producirá efectos desde a data do inicio da execución do mesmo” y se proponía a la Junta de Gobierno Local autorizar la cesión con la **“subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato...desde a data do inicio da execución do mesmo”**, resolviendo la Junta de Gobierno Local en fecha 11 de abril aprobar **“a proposta contida no precedente informe”**.

En consecuencia, se cedió un contrato, se cedió desde su inicio (es significativo que la cesionaria constituya la misma garantía cuantitativa que la cedente) y se hizo asumiendo el cesionario todos los derechos y obligaciones del cedente, por lo que hubo una sucesión plena en el contrato que lleva al cesionario a asumir tanto los derechos como las obligaciones del cedente y desde el inicio del contrato cedido, entre cuyas obligaciones está pagar a los trabajadores sus retribuciones y lo deja palmariamente claro el informe en el párrafo transcrito.

Siendo así que es la Administración la que debe autorizar la cesión y su autorización **“condiciona la validez y la eficacia del contrato de cesión”**, los pactos suscritos entre las empresas en la escritura pública de fecha 15 de abril de 2016 en la que se pactaba que Mantelnor Limpiezas, S.L. se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de LINORSA derivados de los contratos de servicios pendientes de ejecutar desde el 21 de abril de 2016; así como que Limpiezas del Noroeste, S.A. se hacía responsable de la parte de los contratos ejecutada por ella hasta el 20 de abril de 2016 eximiendo de toda responsabilidad a Mantelnor Limpiezas, S.L., en especial de cualquier reclamación de cantidad o indemnización en sentido amplio realizada por el personal contratado, AEAT, TGSS, proveedores o subcontratistas, carecen de eficacia frente al Concello de Vigo al oponerse a lo autorizado por éste y frente a los trabajadores por cuanto, cedido un contrato con todos sus derechos y obligaciones, no cabe pactar en perjuicio de tercero una limitación de dicha responsabilidad.

Procede la absolución del Concello de Vigo, al no ser propia actividad las labores de limpieza.

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a. , debo condenar y condeno solidariamente a las empresas LINORSA y MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L., a que abonen a la



referida actora la cantidad de 1.780,81 euros, así como un interés por mora del 10%, absolviendo al CONCELO DE VIGO.

Se hace saber a las partes que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

